



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2022-00037-00

DEMANDANTE: GLORIA ROSA MERCADO ESTRADA

APODERADO: TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO DE LA ROSA

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La señora **GLORIA ROSA MERCADO ESTRADA** identificada con C.C N.º 1.104.865.966, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija **DANIELA VANESSA MERCADO NAVARRO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **Luis Fernando Navarro De La Rosa** identificado con C.C N.º 92.225.992 mayor de edad, con el fin de lograr el pago de las cuotas de alimentos y su respectivo reajuste fijadas durante la sentencia de fecha 04 de abril de 2016, emitida por el juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo, dentro de la cual fue condenado a pagar alimentos mensuales equivalente al 25% del SMLMV, los cuales serán incrementados de acuerdo al porcentaje que para tal fin señale el gobierno nacional.

Como de los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de conformidad con lo previsto en el artículo 139 y S.S del Código del Menor, 129 a 134 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y siguientes.

Por otra parte, se vislumbra solicitud de amparo de pobreza, en la cual la parte demandante expresa que no cuenta con los recursos necesarios para costear los gastos que acarrea el presente proceso, frente a esa petición, tenemos que el artículo 151 del Código General del Proceso, reza lo siguiente: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*”

Frente a la procedencia de esta solicitud, tenemos que como indica el artículo 152 del C.G del P, solo requiere la afirmación bajo la gravedad de juramento del peticionante de que no posee los recursos para los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia, haciendo la salvedad que no procede cuando lo que se pretende hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que si bien estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, no podemos desconocer que dicho proceso se deriva de un proceso de investigación de la paternidad dentro del cual al reconocer mediante sentencia de fecha 04 de abril de 2016 al demandado señor **Luis Fernando Navarro De La Rosa** como padre de la menor **DANIELA VANESSA MERCADO NAVARRO**, este fue condenado al pago de una cuota mensual alimentaria hacia esta última, por tal razón, se evidencia que dicho título no fue obtenido de manera onerosa es decir no hubo una contraprestación económica a cambio de él, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **LUIS FERNANDO NAVARRO DE LA ROSA** identificado con C.C N.^o 92.225.992 por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$14.528.092) por concepto de cuotas de alimentos, discriminados de la siguiente manera:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE** (\$1.378.904) correspondiente a las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos entre abril a diciembre del año 2016.
- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$2.212.148) correspondiente a las doce (12) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos entre enero a diciembre del año 2017.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE** (\$2.343.720) correspondientes a las doce (12) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos de enero a diciembre del año 2018.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$2.484.348) correspondientes a las doce (12) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos de enero a diciembre del año 2019.
- Por la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE** (\$2.633.400) correspondientes a las doce (12) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos de enero a diciembre del año 2020.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$2.725.572) correspondientes a las doce (12) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos de enero a diciembre del año 2021.
- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$750.000) correspondientes a las tres (3) cuotas dejadas de cancelar en los meses comprendidos de enero a marzo del 2022.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la súper intendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de la obligación 04 de abril de 2016 contenida en la sentencia emitida por el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, hasta que se verifique el pago total de la obligación, Más las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.

Todo lo deberá pagar el ejecutado, en un término de cinco (5) días tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado o en la forma establecida en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, córrase traslado por diez (10) días y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
SUCRE

Notificación por estado TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2022-00037-00

DEMANDANTE: GLORIA ROSA MERCADO ESTRADA

APODERADO: TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL

DEMANDADO: LUIS FERNANDO NAVARRO DE LA ROSA

Auto decreta medidas cautelares

Estudiada la solicitud de medida cautelar del embargo de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado y verificada que la cuantía del presente proceso es de mínima, se constituiría demasiado excesivo decretar el embargo de ambos bienes, por lo que este juzgado solo accederá a decretar el embargo de uno, por lo anterior, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, se

RESUELVE:

Decretase el **embargo y secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 340-41137, el cual es propiedad del demandado sr. **Luis Fernando Navarro de la Rosa** identificado con C.C N.º 92.225.992.

Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este Juzgado el certificado respectivo, Por lo cual, se libraran los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ
SUCRE**

Notificación por estado TYBA

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e33906632b2c2f475d0ddcca7d72c89fcb6c911adb6a4f1a887dc819e28b4**
Documento generado en 14/06/2022 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>